

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref:** Demanda de privación de patria potestad  
Demandante: Elizabeth Vera Tapias  
Demandado: Néstor Octavio Corrales Riveros  
Radicación: 50001311-002-2018-00100-00.

#### VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH VERA TAPIAS, actuando en nombre y representación legal de su menor hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVERO, aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos:**

Los señores ELIZABETH VERA TAPIAS y NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS son los padres de la menor ISABEL SOFIA CORRALES VERA, nacida el 9 de noviembre de 2006.

Los padres de ISABEL SOFIA CORRALES no tenían una relación estable sino esporádica "(iban y venían como pareja), entre los años 2006 como hasta el 2007, es decir, como un año después del nacimiento de ISABEL SOFIA CORRALES VERA"<sup>1</sup>; para el 2008 su relación terminó de manera definitiva por razones de violencia intrafamiliar, pues el señor CORRALES RIVEROS maltrataba física y psicológicamente a la señora ELIZABETH VERA TAPIAS.

---

<sup>1</sup> Folio 4

El 30 de julio de 2009 ELIZABETH VERA y NESTRO CORRALES conciliaron ante el Centro Zonal 2 del ICBF de Villavicencio, sobre custodia, alimentos y visitas para ISABEL SOFIA CORRALES VERA, así:

- a) La custodia de la menor ISABEL SOFIA CORRALES VERA, la tendrá la madre.
- b) La Cuota alimentaria se fijó en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) mensuales a partir de agosto de 2009; 2 primas al año por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en junio y CIEN MIL PESOS (\$100.000) en diciembre, más el 50% de los gastos de estudio (matrícula, pensión, útiles, uniformes, etc.).
- c) Las visitas serían cada 15 días los fines de semana.

Pese a la terminación de la relación sentimental en el año 2008 el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS continuó con el maltrato físico y psicológico tanto para la madre como para la menor, propinándole a la señora ELIZABETH VERA TAPIAS golpes e insultos en privado y delante de su hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA, constituyéndose así un maltrato psicológico para ambas, anotando que el señor NESTOR OCTAVIO ha sido diagnosticado con síndrome obsesivo compulsivo.

En cuanto al acuerdo de visitas la demandante cumplió hasta el año 2011, cuando la niña empezó a sentir temor de ir con su padre, por cuanto esté la retenía y la escondía de su madre, el último de esos hechos se presentó el 14 de diciembre de 2011, cuando el señor CORRALES RIVERA se negó a entregar a la niña conforme a lo acordado entre ellos de manera verbal, para las fiestas de fin de año, donde la menor pasaría navidad con la madre y el año nuevo con el padre, pero el señor CORRALES se llevó la niña y no la devolvió a tiempo para un viaje que tenía planeado con su familia para navidad, hecho que terminó en un rescate a raíz de que la señora ELIZABETH VERA TAPIAS tuvo que denunciarlo ante la Fiscalía el día 14 de diciembre de 2011, por ejercicio arbitrario de custodia, continuando de esta manera el maltrato psicológico para la niña ISABEL SOFIA, quien le temía a su propio padre, y comenzó a manifestar ansiedad, con alteración del sueño y llanto frecuente, de manera que padre e hija se fueron alejando siendo en la actualidad casi nula la comunicación entre ellos, pues muy eventualmente llama a su hija y se desconoce su paradero, lugar de residencia o de trabajo.

También ha habido abandono físico por parte del padre hacia ISABEL SOFIA, porque nunca ha cumplido con la cuota fijada por el ICBF, habiendo la señora ELIZABETH VERA presentado denuncia por inasistencia alimentaria el 11 de septiembre de 2012, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda el señor CORRALES RIVEROS se haya puesto al día; para el 2012 el demandado era funcionario público en el municipio de Acacias, teniendo la posibilidad de cumplir con la cuota alimentaria para ISABEL SOFIA.

Para diciembre de 2015 fue el último contacto físico que tuvo ISABEL SOFIA con su padre, y ya para enero de 2016, el señor NESTOR RIVEROS llamó a la menor

ISABEL a proferir amenazas de muerte contra la señora ELIZABETH VERA TAPIAS, a través de una llamada telefónica, quien en ese momento le dijo que primero la matara a ella antes que a su mamá, formulando la señora VERA TAPIAS la correspondiente denuncia el 5 de enero de 2016.

La demandante y su hija ISABEL SOFIA siempre han residido en el barrio La Esperanza Tercera Etapa, calle 10C No. 40-25 de Villavicencio, por lo que NESTOR CORRALES sabe dónde ubicar a su hija, y siempre ha tenido el número telefónico de la madre, pese a que jamás ha vuelto a ver a su hija.

El demandado ha incurrido en las causales 1 y 2 del artículo 315 del C.C.

**Pretensiones:**

Consisten en que se ordene la privación de patria potestad del señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS sobre su hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA; que se otorgue de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad de ISABEL SOFIA CORRALES VERA a su progenitora, y, finalmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor ISABEL SOFIA CORRALES VERA.

**Notificación del demandado y su comparecencia al proceso:**

Ante la manifestación de la parte actora desconocimiento de lugar en donde el demandado pudiera ser notificado se le emplazó, y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna; llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. compareció el demandado, desplazando al curador ad litem, habiéndose suspendido la audiencia para que se enterara debidamente del proceso y, si era su voluntad, designara apoderado judicial que lo representara.

La audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se surtió con la presencia del demandado, quien no designó apoderado judicial que lo representara, encontrándose el proceso para emitir sentencia por escrito, acorde con lo permitido por el artículo 373 num. 5 ibídem.

**Problema jurídico:**

El problema jurídico consiste en determinar si el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS ha incurrido en las causales de privación de la patria potestad de maltrato y abandono de su menor hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código Civil.

La tesis que sostendrá el despacho es que el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS sí ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, para que se le prive de la patria potestad de la niña ISABEL SOFIA CORRALES VERA.

Como es sabido y de acuerdo a la definición contemplada en el inciso 1° del artículo 288 del C. C: *"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les imponen"*. Y el inciso 2° del artículo en cita, reza: *"Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro"*.

Posteriormente el artículo 315 ibídem reza: **"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1) Por maltrato del hijo, 2) Por haber abandonado al hijo. 3) ... 4)..."**.

Como se observa a través de los anteriores artículos, la privación de la patria potestad opera como una sanción por la ineficacia que en la labor de padres de familia se les entrega a los responsables de la crianza y establecimiento de los menores de edad, de otra parte, el legislador estructura esta causal sin aclarar si el abandono debe ser físico o moral o acaso con el concurso de estas dos clases de abandono, por esta razón debemos remitirnos al espíritu de la norma y más concretamente a la Constitución Política que en su artículo 42 da un tratamiento especial a la familia, al considerarla como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo las relaciones que giran en torno a ésta, se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y en cuanto a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

Estas garantías son abundantes en el marco constitucional, es así como el artículo 44 de la C.P, dice: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. SERAN PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL..."*. Y hacia la parte final de la norma en cita, reza: *"...-Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.-Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 7 consagró el derecho a la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes, y el art. 39 de la misma obra las obligaciones de la familia frente a estos, resaltándose proporcionarles las condiciones necesarias que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo, y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

De igual forma el artículo 9 de la Convención de los derechos del niño, que hace parte del bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, dispone que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a

191

reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en interés superior del niño, como por ejemplo en casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

Pues bien, en lo que se refiere a las razones que sirven de fundamento en nuestro medio para acceder a la privación de la patria potestad está la del incumplimiento por parte del padre con el suministro de ALIMENTOS para su hijo, y en este caso se tiene que el padre de ISABEL SOFIA CORRALES VERA, no ha cumplido con esta obligación, cuyo contenido y alcance está previsto en el artículo 24 del CIA, pero la conducta no se limita a esta clase de abandono, pues también se da al no brindarle el padre, NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, a su menor hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA afecto, compañía, recreación y actividades afines, lo que causa un abandono moral o afectivo.

#### **Valoración probatoria:**

Como prueba relevante se tiene que pese a lo manifestado por el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVERO en su interrogatorio y en las manifestaciones que realizara en la audiencia contemplada en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., en cuanto a que ha cumplido con las obligaciones alimentarias para con su hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA, ello no se ha dado de la manera como fue plasmada mediante conciliación ante el ICBF, Regional Meta Villavicencio Centro Zonal 2, el 30 de julio de 2009<sup>2</sup>, sin que haya justificación alguna.

En efecto, en dicho documento se estipuló que la cuota dineraria se consignaría a la cuenta de ahorros No. 364489492 del Banco de Bogotá, y el demandado aseveró en su declaración que no pudo continuar consignando allí porque la cuenta estaba inactiva, por lo que presentó una solicitud de información a esa entidad bancaria, y para corroborarlo allegó el documento obrante a folio 158, con constancia de recibido del 03 de julio de 2013, sin que aportara la respuesta brindada por el banco, en tanto que la señora ELIZABETH VERA presenta certificado de fecha 9 de abril de 2019, del Banco de Bogotá, de que la señora en mención tiene la mentada cuenta de ahorros desde el 27/07/2009, y la parte actora argumenta que si una cuenta se inactiva es porque no tiene movimiento, esto es, porque no consignan dinero allí, lo que justamente ocurrió porque el demandado no cumplía con la obligación alimentaria, observa el despacho que esto último consulta las reglas de la experiencia, debiendo acotarse que la ley ha previsto el mecanismo del pago por consignación cuando un deudor no puede pagar a su acreedor por los medios que él le ha brindado, sin que la ignorancia de la ley pueda servir de excusa al demandado.

Pretende la parte pasiva que existe paz y salvo de la obligación alimentaria de parte suya para con su hija ISABEL SOFIA, con respaldo en documento que él allegara y que milita a folio 174, al parecer suscrito por la demandante el 14/08/18, pero el mismo fue tachado de falso por la demandante, motivo por el

---

<sup>2</sup> Fls. 12 y 13

cual en este fallo se dispondrá la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen si se da la comisión de un delito; no obstante ello, lo cierto es que así fuese cierto lo dicho en ese documento, el mismo data de AGOSTO de 2018, por lo que la obligación alimentaria estaría muchos meses en mora de forma injustificada, pues es sabido que el demandado cuenta con pensión por parte del Magisterio.

De otro lado, sí se da el abandono moral también, por cuanto pese a que el demandado endilga alienación parental de la señora ELIZABETH VERA TAPIAS respecto de su hija y en contra suya, para causar rechazo en ISABEL SOFIA hacia él y evitar sus visitas y contacto con la niña, aduciendo que él no representa ningún peligro para la niña, pese a que él ha padecido de síndrome obsesivo compulsivo, que ha mutado a síndrome bipolar afectivo<sup>3</sup>, esto es, se ha atenuado, según sus palabras, y que ni el galeno ha señalado que constituya un peligro para alguien, lo cierto es que sus actitudes sí han causado zozobra y temor en la niña, según se extrae de la entrevista que rindiera ante las señoras Trabajadora Social del Despacho y Defensora de Familia, en donde expresa que

*"(...) lo último que sé es que vive en San José del Guaviare, la última vez que hablé con él fue en el año 2018, el día de mis cumpleaños, me preguntó como estaba, en donde estudiaba, también me preguntó por los cuentos que escribo y me deseó feliz cumpleaños, también me preguntó cómo estaba mi mamá, él me llama cada año en mi cumpleaños.*

*... cuando yo estaba chiquita, como de 3 años, me cogía y me decía que porque no me iba con él y yo le decía que sí, pero ya cuando tenía como 4 años, yo ví cuando estábamos en una miniteca que él alegó con mi mamá, y le dio un empujón. Recuerdo que él me pegaba, yo andaba con mi tío en esa época y mi papá me jalaba (sic) el pelo duro, y en esa época era el Éxito de la Sabana y me equivoqué y lo llamé con el nombre de mi padrastro y él me dio una cachetada...*

*Desde que yo tenía como 4 años he conocido a mi padrastro, él sabe que yo le tengo miedo a NESTOR...*

*... a mi papá biológico lo veo como un desconocido."*

Teniendo en cuenta que el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS no ha hecho uso de las herramientas jurídicas que se le pusieron de presente en los fallos de tutela que respondiera a la acción que él instaurara, aduciendo impedimentos u obstáculos de la madre de su hija para poder verla, esto es, ejercer el derecho - deber de visitas, y concretamente el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de fecha 12 de marzo de 2013, en donde señala que *"el actor no ha utilizado los mecanismos ordinarios de defensa que el legislador le ha dotado para dirimir la controversia planteada en sede de tutela"*, se colige que teniendo en cuenta esa fecha, 12 de marzo de 2013, lo expuesto por la progenitora de la menor en cuanto a que hace más de seis (6) años que el demandado no ve a la niña, resaltando que desde

<sup>3</sup> Fls. 92 - 94 Constancia de control por psiquiatría al demandado del 06/04/2019, que refiere diagnóstico CIE código F313, trastorno afectivo bipolar.

hace más de quince (15) años ella e ISABEL SOFIA residen en el mismo lugar, el cual es conocido por el demandado, también ha habido abandono moral.

Aunque al cuestionarse al demandado por parte de la suscrita funcionaria que ocurrió respecto de las visitas o trato directo con la niña entre los 7 y los 12 años, edad esta última que ostenta en la actualidad, respondió que a la niña la ha buscado a la casa de ELIZABETH y no la encuentra, o cuando le timbra a ELIZABETH no le contesta el teléfono, o cuando le contesta le dice que no se encuentra en la ciudad, lo que ha impedido que pueda ver a su hija, ello no es creíble para el despacho, toda vez que HAN TRANSCURRIDO POR LO MENOS CINCO AÑOS sin que el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES vea a su hija, y de haber insistido, o buscado el mecanismo jurídico adecuado, que entre otras cosas exige estar al día en alimentos o allanarse a cumplirlos<sup>4</sup>, habría brindado ese apoyo moral que todo hijo menor de edad requiere de su progenitor, siendo de resaltar como para el cumpleaños de la niña en noviembre de 2018 habló con ella, constatándose que sí le permiten hablar con la niña cuando busca hacerlo.

Del testimonio de la señora ANDREA DEL PILAR BERMUDEZ SEGURA, licenciada en educación infantil, quien fue docente de ISABEL SOFIA para los años 2011 y 2012, cuando cursó jardín y transición, quien narró haber presenciado un episodio donde el demandado acudió a la institución educativa para esos años a ver a la niña, subió al segundo piso en donde estaba ubicado el salón de ISABEL SOFIA, y se puso "un poco molesto y atrevido con la directora", la cual se asustó, la niña se asustó, la niña corrió hacia su salón asustada y le manifestó que no quería ver a su padre, se desprende que conductas como esa han infundido temor en la niña hacia su padre, sin que la madre tenga injerencia.

También indica la testigo que con la señora ELIZABETH VERA TAPIAS ha llevado una relación de amistad, luego de que se conocieran en razón de la relación de docencia que tuvo la señora BERMUDEZ SEGURA con la niña ISABEL SOFIA, y que debido a ello sabe que el señor NESTRO OCTAVIO no ha estado presente en la vida de su hija, sin que sea de recibo que carezca de credibilidad esta declaración porque el demandado instauró tutela contra el colegio "Mi Mundo Infantil" en Villavicencio, para enero de 2013, y tuvo discrepancias con ellos porque en su sentir le obstaculizaron asistir a la clausura del grado preescolar<sup>5</sup>, dado que ello no es de una entidad que permita afectar el ánimo de la declarante para parcializar sus apreciaciones, o distorsionar lo percibido.

En cuanto a la testigo MAYERLY TAPIAS CARRERO, prima de la actora, quien de igual forma refirió que NESTOR CORRALES nunca ha sido un padre para ISABEL SOFIA, ni ha estado pendiente de ella, y narra un episodio de agresión del demandado hacia la demandante frente a la niña, su declaración en cuanto al abandono físico y moral hacia la niña es conteste con el acervo probatorio que se ha señalado, por lo que también tiene credibilidad para el despacho, sin que

<sup>4</sup> Inciso 8 artículo 129 Código de Infancia y Adolescencia: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella."

<sup>5</sup> Ver folios 142 y 144 a 149.

la manifestación de la testigo de que fue víctima de un golpe por parte de NESTOR CORRALES por defender ella a su prima de una agresión, reste validez a su testimonio, ya que es comprensible que haya actuado en solidaridad con su prima ante una presunta agresión del demandado.

De la declaración de YULI ANDREA SANTOS RAMOS, amiga de ELIZABETH VERA TAPIAS, se extrae que conoce a esta última desde hace 14 años y son amigas, y a NESTOR lo ha visto en dos ocasiones, y que con alguna frecuencia visita la casa de ELIZABETH, conoce a la niña desde que nació y ella le manifiesta que no sabe nada del papá, no le tiene ninguna clase de afecto, observando el despacho que es una persona que dada su cercanía con la demandante dados los lazos de amistad que informa la deponente, brinda información útil para el caso, que corrobora una vez más el abandono moral del padre hacia ISABEL SOFIA, sin que sea de recibo la tacha instaurada por el demandado, quien ve complot en todos los testigos por cualquier razón, ya que evidentemente no respaldan su tesis de que no ha abandonado a ISABEL SOFIA.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, por encontrar probada la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, esto es, haber abandonado el demandado a su menor hija ISABEL SOFIA; en lo que respecta a la causal 1, referente al maltrato del hijo, el despacho no la tiene por probada en el sentido de que habiendo padecido el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVERA trastorno obsesivo compulsivo y actualmente trastorno bipolar afectivo, se requeriría por lo menos un dictamen psiquiátrico que indique que los actos que al parecer presencié ISABEL SOFIA del demandado contra su progenitora no fueron premeditados, con plena conciencia y con la intención dolosa de causar daño a la progenitora de ISABEL SOFIA, y lo mismo acontece con lo narrado por ISABEL SOFIA en su entrevista, siendo del caso señalar que de haber sido otra la actitud del demandado frente al querer cumplir con sus obligaciones afectivas como padre podría haberse buscado el mecanismo para que su comportamiento no implicara riesgo para la su hija, con el apoyo de la ciencia médica, ya que el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVERA no se ha declarado persona incapaz o en estado de interdicción.

Se advertirá que de conformidad con el artículo 310 del Código Civil la privación de la patria potestad no exonera al padre de sus deberes para con su hija.

Finalmente, sobre la conducta procesal de la partes hay que decir que de la conducta desplegada por la parte actora ningún indicio en contra puede inferirse, en tanto que de la conducta procesal del demandado si se evidenció ánimo de dilatar y torpedear el proceso, al no designar apoderado judicial luego de la primera sesión de audiencia, contando con tiempo suficiente para ello, y pretendiendo un amparo de pobreza que no tuvo cabida, debiendo condenarse al demandado en costas, en virtud de la oposición infundada que realizara.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIVAR del ejercicio de la patria potestad a NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.468, respecto de la menor ISABEL SOFIA CORRALES VERA, por haber incurrido en las causales 1y 2 del artículo 315 del Código Civil.

**SEGUNDO:** OTORGAR de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la niña ISABEL SOFIA CORRALES VERA a su progenitora, señora ELIZABETH VERA TAPIAS.

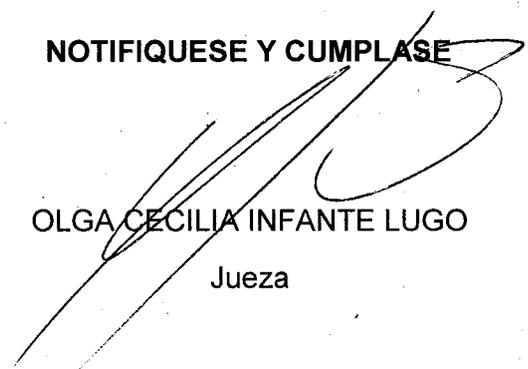
**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39355639, NUIP 1.122.513.859 que corresponde a la menor ISABEL SOFIA CORRALES VERA, para tal efecto oficiase adecuadamente a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio – Meta – Colombia.

**CUARTO:** ADVERTIR al señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS que la privación de la patria potestad de su hija ISABEL SOFIA CORRALES VERA, no lo exonera de sus deberes para con ella.

**QUINTO:** ORDENAR la compulsas por duplicado de copias auténticas de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investiguen sobre la presunta falsedad endilgada al documento presentado por el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS obrante a folio 174, endilgada por la señora ELIZABETH VERA TAPIAS.

**SEXTO:** CONDENAR en costas al demandado. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza